

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**Suscripcion en Santander:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—**Suscripcion para fuera:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que habiéndose sacado por la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia en 26 de Abril de 1859 a pública licitación el arrendamiento de ciertas yugadas de tierra pertenecientes a las capellanías denominadas del Concejo y de Acosta, en término de Paradinas, resultó aquel adjudicado a favor de Agustín Ruano y Juan Gabilan, vecinos de este último pueblo; y después de tomarse por ellos posesion de las tierras y empezado su labranza, D. José de Avila, de la misma vecindad, y Doña María Juana Pescador, vecina de Aldeaseca de la Frontera, acudieron con dos interdictos de despojo ante el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte quejándose de que, siendo respectivamente últimos colonos de las yugadas arrendadas, les habían privado los colonos entrantes del derecho que sancionaba las costumbres del país de que el arrendatario saliente había de tornarse sembrar la hoja de paja de tardíos, por estar toda aquella comarca sujeta a la labranza en tres hojas:

Que admitidos los dos interdictos por el Juez sin audiencia de los querrelados; presentada prueba testifical en comprobación de la existencia de la enunciada práctica, y compulsada la condicion 10 del pliego de las que sirvieron para la subasta del arrendamiento, en la que se expresaba que los colonos quedarían sujetos a todas las condiciones que se hallasen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la provincia, recayó en los dos auto restitutorio obligando a los despojantes a que respetasen la enunciada práctica de sembrar de tardíos las tierras por aquel que acababa de levantar el fruto mayor:

Que después de aparecer llevados a efecto los proveidos del Juez, el Gobernador de la provincia le presentó requerimiento de inhibición, fundándose en que atacaban a un contrato celebrado por Autoridades administrativas; y habiendo sustanciado el Juez el artículo de competencia, sostenido este su jurisdicción é insistido el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial en el requerimiento resultó el presente conflicto.

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850 fijando las bases de la contabilidad general, provincial y municipal, que declara corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes nacionales y fincas del Estado, y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contratasen se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Real en su caso:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852 que expresa corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real las cuestiones contenciosas relativas a la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores a la subasta ó sean independientes de ellas:

Considerando que dirigiéndose los interdictos incoados ante el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte únicamente a que por parte de los colonos entrantes en la labranza de las yugadas que fueron de las capellanías del Concejo y de Acosta, en Paradinas, se respeten y cumplan las costumbres vigentes en aquella localidad entre labradores, y sin que por otra parte de la admision de los referidos interdictos y fallo en ellos recaído pueda suponerse alterado el contrato de arrendamiento, ni interrumpida la posesion que es consecuencia del mismo, ni tampoco la cuestion que en ellos se ventila tenga el carácter de incidencia de la subasta, a los Tribunales ordinarios corresponde decidir la querrela ob-

jeto de la presente competencia, puesto que, refiriéndose al amparo de la posesion de ciertos derechos que estaban constituidos con anterioridad a la subasta, son independientes de su celebracion, conforme se dispone en la última parte del art. 1.º del Real decreto de Setiembre de 1852 antes citado;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 8.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que Francisco Ropiñon, Joaquin Franco y Pascual Estéban, vecinos de Retascón, acudieron separadamente al Juzgado antedicho con tres interdictos de despojo contra D. Francisco Ballesteros, porque siendo este contratista de las obras de la carretera de Valencia, en la parte comprendida entre Cariñena y Daroca, de autoridad propia y sin previa indemnizacion habia dado principio a las referidas obras, despojando a los querrelantes de cierta parte de las fincas que ellos poseian, y que eran de su propiedad:

Que admitidos los interdictos sin audiencia del querrelado, y practicada la prueba ofrecida, recayó en los tres auto restitutorio condenando a Ballesteros a la reposicion de las cosas al ser y estado que tenían anteriormente, ó a que desde luego indemnizara a los querrelantes del valor de los terrenos ocupados y perjuicios ocasionados:

Que después de hecha la tasacion de los terrenos y valuacion de los daños, antes de que el Juzgado llevase a efecto sus proveidos se le presentó requerimiento de inhibición por parte del Gobernador de la provincia, fundándose en lo prescrito en la ley de 17 de Julio de 1836, y en que se estaba instruyendo el oportuno expediente de expropiacion que en aquella se prescribe:

Que sustanciado el artículo de competencia, sostuvo el Juzgado su jurisdicción en los considerandos de que el derecho de propiedad era inviolable, y de

que no constando se hubiera decidido con anterioridad a las instrucciones de Ballesteros el expediente de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, procedian los interdictos:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia.

Vista la ley de 17 de Julio de 1836, que determina los trámites y formalidades relativas a la enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, exigiendo preceda siempre la instruccion de expediente cuando se trate de expropiacion con este fin:

Visto el Real decreto de 19 de Setiembre de 1845, que manda que ningún camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos y excavaciones hechas en los mismos, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres a que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas a las obras públicas; y que únicamente podrán solicitarse estas indemnizaciones y resarcimiento de daños ante el Jefe político respectivo, el que cuidará de que tengan cumplido efecto si hubiese avenencia entre las partes acerca de la cantidad debida por este concepto; y caso de que tales asuntos se hiciesen contenciosos corresponderá su decision al Consejo provincial:

Visto el párrafo cuarto del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales administrativos en las cuestiones contenciosas referentes al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Considerando:

1.º Que refiriéndose las querrelas entabladas ante el Juez de primera instancia de Daroca a ciertas expropiaciones de terrenos en beneficio de una carretera pública, estas expropiaciones tienen que ser objeto de un expediente especial; y que constando estarse este instruyendo, mientras que no recaiga en él resolucion definitiva, no procede entablen las partes agraviadas accion alguna que contrarie al procedimiento determinado en la ley de 17 de Julio de 1836 antes citada, quedándoles sin embargo siempre a salvo el derecho a la indemnizacion debida para ejercitarlo donde corresponda:

2. Que apareciendo además en via de ejecucion la obra pública objeto de la presente competencia, no puede ser detenida por medio de interdictos, segun lo que previene el Real decreto de 19 de Setiembre de 1845, con arreglo al cual á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponderá conocer de la reparacion é indemnizacion de los daños que con las obras de la clase indicada se ocasionen á los particulares;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 16.)

**Subsecretaria.—Negociado 3.º**

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valmaseda para procesar á Don Cosme de Gorostiza, Alcalde de Baracaldo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Baracaldo D. Cosme de Gorostiza:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber impedido la presentacion y curso de una solicitud que trataban de elevar los vecinos de su pueblo al Gobernador eclesiástico de Calaborra pidiéndole conservase en su puesto de coadjutor al Presbítero D. Juan José de Guisasaola:

Que el Alcalde ha explicado su conducta diciendo que el Cura del pueblo le pasó un oficio pidiéndole que como encargado de la vigilancia pública impidiese la circulacion de dicha solicitud, en la que se le designaba injustamente; y habiéndole sido presentado para que se enterase este documento, que acompaña al expediente, le retuvo enviándole al Gobernador, y dando cuenta de lo ocurrido:

Que el Gobernador le contestó encargándole que procurase por todos los medios posibles conciliar los ánimos, valiéndose de personas influyentes, á fin de que no se mezclasen los vecinos en asuntos que resolveria la Autoridad eclesiástica sin necesidad de demostraciones poco convenientes, y así parece lo hizo el Alcalde consiguiendo el resultado deseado:

Que denunciada al Juzgado la conducta del Alcalde, se pidió la autorizacion de que se trata, fundándose, de acuerdo con el Promotor fiscal, en que se ha cometido el delito previsto en el art. 301 del Código:

Que el Gobernador la denegó, estimando con el Consejo provincial que el Alcalde tomó una medida de seguridad y orden público en uso de las atribuciones que le confiere el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, habiendo sido su conducta aprobada por el Gobernador, y no pudiendo asegurarse, en vista de estos antecedentes, que impidiera arbitrariamente el curso de la solicitud de que se trata:

Visto el art. 301 del Código penal, que se refiere al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando que no es aplicable al caso presente el artículo citado, porque ni la solicitud de que se trata fué presentada al Alcalde para que le diera cur-

so, ni tal era su deber, y no se negó á devolverla arbitrariamente, sino con fundamento bastante, puesto que dió cuenta al Gobernador de la provincia, y esta Autoridad aprobó su conducta;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gac. núm. 5.)

**Establecimientos penales.—Negociado 1.º**

El art. 4.º de la ley vigente de prisiones confiere al Gobierno la facultad de nombrar los Alcaldes de las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales, á propuesta de los Gobernadores, y á estos los de los otros empleados subalternos de las mismas; mas como quiera que dando á la última parte de este precepto una interpretacion equivocada, una latitud contraria á su espíritu y aun á su mismo literal contexto, se venga observando la práctica de que se provean en igual forma otros cargos y destinos pertenecientes al servicio de cárceles que no deben comprenderse en la expresada denominacion, la Reina (Q. D. G.), á quien he hecho presente la necesidad de corregir este abuso, en oposicion con los buenos principios administrativos y con las disposiciones generales sobre la provision de los empleados públicos, segun su categoria, se ha dignado declarar que los subalternos á que el precitado artículo de la ley se refiere son únicamente los porteros, mozos, llaveros y demas dependientes subordinados de los Alcaldes, cuyo sueldo anual no exceda de 5.000 reales en las provincias y de 4.000 en Madrid; correspondiendo en su consecuencia á la Direccion general de Establecimientos penales, ó á este Ministerio respectivamente, el nombramiento para el desempeño de todos los demas cargos. Con esta ocasion se ha servido asimismo Su Magestad resolver que la provision de las plazas de portero de entrada ó rastro en las cárceles de las capitales de provincia, y en todas las de los partidos judiciales donde le hubiere, deberá hacerse á propuesta del Alcalde, responsable de la custodia de los presos, el cual elevará á la Direccion general, por conducto del Gobernador de la provincia, ó á este directamente, segun proceda, la correspondiente terna, debiendo reunir los comprendidos en ella las circunstancias siguientes: tener 25 años por lo menos y no pasar de los 50; haber servido en cualquiera de las armas ó institutos del ejército, y obtenido la licencia absoluta con buena nota; acreditar estos requisitos y el de moralidad, y no haber sido procesados, con los documentos necesarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 7.)

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.**

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha de hoy la Real orden siguiente:

«El Sr.: He dado cuenta á la Rei-

na (q. D. g.) de lo expuesto por V. I. respecto á no haberse presentado licitador alguno en la subasta celebrada ayer en esa Direccion general por consecuencia de lo mandado en Real orden de 9 de Enero último para contratar, á perjuicio de D. Fernando Cubells, el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é islas Baleares desde 1.º de Abril del corriente año á 31 de Marzo de 1864. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de V. I., se ha dignado autorizarle para sacar por segunda vez á pública subasta el expresado servicio bajo las mismas condiciones en que tuvo efecto la de ayer, á excepcion del tipo de precio, el cual se consignará oportunamente por este Ministerio en pliego cerrado, que será abierto y publicado su contenido despues que lo sea el de las proposiciones que presenten los licitadores; debiendo celebrarse dicho acto el dia 11 de Marzo próximo, como caso urgente, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.—De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que la subasta de que se trata tendrá efecto en esta Direccion el citado dia 11 de Marzo, á las dos de la tarde.

Madrid 26 de Febrero de 1861.—José de Adaro.

(Gac. núm. 58.)

**Junta de la Deuda pública.**

(VÉASE EL NÚMERO ANTERIOR.)

*Relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor, á pesar de los llamamientos que oportunamente se hicieron en los periódicos oficiales, con cuyo motivo, y á fin de evitarles las consecuencias á que podrian dar lugar por su morosidad en recoger los expresados créditos, la Junta, ha acordado hacer este nuevo llamamiento para que se presenten por sí ó por medio de apoderados con dicho objeto en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á dos, en los dias no feriados; en la inteligencia de que los poderes podrán otorgarse en la forma prevenida en la Real orden de 23 de Febrero de 1856, debiendo para la entrega obtener previamente en el Departamento de Liquidacion la factura correspondiente.*

Número de salida.	INTERESADOS.	Importe. Rs. vn.
-------------------	--------------	------------------

Alava.		
3921	D. Tomás Donato Goliencia.....	7.830
3923	D. José M.ª Huerta...	10.765,39
3924	D. Pio Ibarguengoitia	3.109,06
3925	Don Liborio José Yuchaurbe.....	8.019
3926	D. Juan Idigoras....	6.277,50
3927	D. José Antonio Laracochea.....	6.916
3928	Don Francisco Lopez Rabal.....	1.064,56
3929	D. Leon Landaluze..	6.866,74
3930	D. Fidel Modet.....	3.942
3931	D. Agustin Muñoz...	4.617
3933	D. Domingo Menjaza.	8.679
3934	D. Francisco Navia..	6.556,53
3935	D. Andrés Ormacheche	2.587,35
3936	D. José Palacios.....	4.002,83
3937	D. Juan Palacios....	8.549,03
3938	D. Cosme de la Peña.	20.628
3940	D. José S. Sebastian..	15.390
3941	D. Mariano Serra...	77,55

3942	D. Nicomedes Trucio.	8.082,45
3943	D. Antonio Toña....	4.547,27
3944	D. Simon de la Torre.	1.555,77
3945	D. Juan Antonio Ugalde	8.019
3946	Don Juan, Ramon, Pedro, Petra y Manuel Galindez.....	7.528,50

**Albacete.**

3975	D. Pascual Moyano..	2.964,71
3976	D.ª Matea Martinez..	1.520,36
3977	D.ª Cristobalina Molina	2.459
3979	D. Antonio Aznar de la Torre.....	11.891,68
3981	Don Tomás Oltra y Castelló.....	420,95
3983	D. Gregorio Sanchez.	3.057,65
3985	D. Cayetano Aguilar.	240,09
3988	D.ª Eufemia Campos.	417,06
3989	Doña Antonia Collado	641,65
3990	D. José Eguía.....	370,65
3991	Doña Maria Celedonia Falcon.....	2.081,92
3996	D.ª Catalina Jimenez.	1.385,06
3997	Doña Maria Garcia...	3.084,15
3998	D.ª Celedonia Ibañez.	3.657,74
3999	D. Juan Lopez.....	2.940,83
4001	Doña Maria Mena....	251,15
4002	Don Francisco, Romualda y Norberta Martinez.....	5.842,48
4006	D.ª Tomasa Pedregal.	480,55
4007	D. Faustino Rubio...	2.457,53
4010	D. Leon Villaldo....	2.457,53

**Alicante.**

4011	D. Onofre Cantó....	7.672,98
4015	D. José Iborra.....	2.020,77
4017	D. Bautista Valor....	1.503,06

**Castellon.**

4022	D. Luis Cervino.....	2.184,77
4023	Herederos de D. José Pastor.....	510,86
4024	Id. de D. Nicolas Font	3.042,83
4025	D. Manuel Castell...	1.556,83
4030	Doña Francisca Antonia Catalá.....	552
4032	D.ª Verónica Coloma.	452
4033	Doña Ana Maria de los Desamparados....	5.308
4034	Doña Bárbara del Espíritu Santo.....	2.980
4035	Doña Rosa Esteller..	104
4036	Doña Maria de la Encarnacion.....	5.524
4037	Doña Manuela Vitor Figols.....	3.104
4039	D.ª Micaela Garcerá.	1.873
4040	D.ª Juliana Gumera.	2.528
4041	D.ª M.ª Inés Morogrega	292
4042	Doña Josefa Lactonesa	220
4043	D. Ana Llopis.....	6.945
4044	D.ª Mariana Montanea	6.291
4045	D.ª Isabel Montes...	1.144
4047	D.ª Mariana de la Purisima Concepcion.	4.310
4048	Doña Teresa Roca...	8.476
4049	D.ª Perpétua Sabaler.	5.063
4050	D.ª Esperanza de Santa Ana.....	592
4051	Doña Joaquina de San Francisco.....	3.372
4052	Doña Antonia de San Lorenzo.....	6.136
4059	D.ª Carmen Villagrasa	1.272

**Cuenca.**

4062	D. Bernardo Lopez..	597,89
4063	D. Victor Ruiz Montes	7.561,42
4065	D. José Lopez Toledo.	841,42
4068	D. Eugenio Chamon..	1.069,50
4069	D. Francisco Fuentes	596,92
4071	D. Miguel Lasa.....	900,71
4072	D. Domingo Lopez...	289,24
4074	D. Gaspar Androber.	14.641
4075	D. José Lopez.....	1.068,68

**Guipúzcoa.**

4077	D. Antonio Maicetegui	369,86
4078	Doña Juana Leizaur..	6.064,68

**Juen.**

4084	Doña Francisca de Jesus Maria.....	288
4104	D. Angel Ruiz.....	17.855,62

4105 D. Mariano Acuña...	759,45
4103 D. Cristóbal Cámara...	1.521,92
4107 D. Bernardo Delgado...	4.245,80
4109 D. Pedro Bernardino González.....	11.569,21
4110 D. Juan Padilla.....	6.147,36
4112 D. Juan Fianca.....	556,18
4115 D. Lorenzo Martín...	6.510,36
4114 D. José Molina.....	1.422,80
4116 D. José Pérez.....	2.651,92
4117 D. Antonio Sutil Rojo	1.852,59
4119 D. Pedro Ruiz.....	6.984
4120 D. Bartolomé Ruiz...	3.410,59
4123 D. Luis Zambrana...	2.582,24
4124 D. José Zamora.....	584,15
4130 D.ª Siveria Barrionuevo	7.864,50

**Lérida.**

4151 Don Lorenzo Cacademunt.....	91,15
4154 D. Mariano Hotalrich.	5.044,06
4159 Doña Isabel Catalá...	1.266,55

**Madrid.**

4160 D.ª Dolores Prior...	763,24
---------------------------	--------

**Orense.**

4163 D. José González Varela.....	4.801,80
-----------------------------------	----------

**Pontevedra.**

4167 D. Manuel Alarcón...	993,80
4169 D. Antonio Álvarez...	4.905,48
4172 D. Pedro Gouso.....	1.841,24

**Salamanca.**

4177 D. Manuel Cuellar...	781
4179 D.ª M.ª Josefa Calleja	225
4182 D.ª Isidora González.	4.980
4183 D.ª Maria Dousec del Santísimo Sacramento.....	973,18
4194 D. Miguel Jarrin....	7.940,18
4200 D. Ventura Yuster...	5.218,42
4201 D. Vicente González...	7.736,80
4202 D. Félix Herrero....	105,42
4206 D. Alonso Mayoral...	1.300,98
4208 D. Felipe Rodríguez...	681,86
4212 Doña Maria Benito...	887,59
4214 D. Domingo Suárez...	178,50
4220 Doña Maria Teresa del Carmen.....	1.051

**Toledo**

4224 Doña Maria Josefa de San Antonio.....	8.352
4225 D. José Sagrario Bonilla.....	3.750,68
4228 D.ª Justa del Cerro...	141,45
4230 D. José Carrasco....	199,03
4236 Doña Joaquina de San Gabriel.....	7.676
4237 D. Teodoro Gaitan...	3.250,39
4239 Doña Maria Mendez Jimenez.....	5.226,42
4244 Doña Eulugia Martin Corral.....	2.007,71
4250 D. Pedro Medinilla...	13.460,80
4251 Doña Antonia Ortiz Parejon.....	4.731,05
4259 D. Pedro Sanchez...	11.733,53
4275 Doña Maria Valero de Jesus.....	5.236
4278 Doña Marta Catalina de Jesus.....	8.472

**Alava.**

4358 D. Manuel Gallarreta	10.553,86
4359 D. Francisco Requena.	1.019,89
4342 D. Juan Arrecigol...	5.710,55
4346 D. Manuel Fernandez	16.934
4349 D. Angel M.ª Lafuente	7.311,15
4350 D. Juan Bautista Lopez	7.965
4354 D. Venancio Viadicola	264,50
4356 D. Pedro Artagoitia...	931,39
4357 D. José Aldama.....	930,48
4358 D. Antonio Buruaga.	226,18
4359 D. Isidoro Escudero...	225,65
4360 D. Saturnino Suza...	4.090,33

**Burgos.**

4373 D. Genaro Delgado...	5.152,92
4374 D. José Fernandez...	5.195,45
4375 D. Joaquin Garcia de Piñeira.....	1.854,95
4376 D. Ventura Martín...	259,00

4378 D.ª Margarita de Avila	3.800,03
4379 D. Roque Alvarez...	404,09
4380 D. José Armentia...	2.080,33
4381 D. Martin José Aramburn.....	1.257,55
4382 D. Juan Bravo.....	1.280,65
4384 D. Pedro Frias.....	1.406,43
4385 D. Juan Manuel Frias.	895,27
4386 D. José Galindo.....	4.035,74
4388 D. Eusebio Ibañaz...	512,50
4389 D. Pedro Leon Lázaro	1.069,62
4390 D. Felipe Martínez...	7.502,95
4395 D. Cipriano Ortega...	158,55
4394 D. Bernardino Pando.	1.586
4396 D. Santiago Peña....	708,53
4397 D. Francisco de la Peña	2.086,30
4399 D. Gaspar Revilla....	1.553,36
4405 D. Francisco Villanueva	1.219,63
4407 D.ª M.ª Teresa Alquina	2.160,45
4411 Doña Josefa Fernandez Abino.....	4.530
4420 D.ª Juliana Valladolid	5.590
4421 D. Alejo del Valle....	5.419,21
4422 Doña Teresa Valles...	6.621,09
4425 D. Joaquin Velarde...	49.053,45
4425 D. Bartolomé Busquete	11.480,62

**Castellon.**

4430 D. Ambrosio Clullida	7.706,06
4431 D. José Mustieles....	1.983,80
4444 D. Juan Julia.....	2.451,56
4449 D. Rafael Cherta....	18.659

**Jaen.**

4479 D.ª Antonia Ruiz Perez	8.610
4484 D.ª Catalina Teeda...	214
4486 Doña Ana Joaquina Moreno.....	6.978,09
4488 Doña Juana Rosa Pestaña.....	1.163,77
4491 D.ª Maria Josefa Cobo	18.679,86

**Lérida.**

4494 D. José Antonio Pract	1.064,65
4501 Doña Teresa Castilla.	35,03
4304 D. Lorenzo y Maria Fontanes.....	5.869,98
4507 D.ª Magdalena Lorel.	734,48
4515 Doña Maria Pallerda.	2.641,89
4514 D. Ramon y Antonia Rivera.....	567,98
4519 D.ª M.ª Antonia Font.	3.920,71
4520 Doña Teresa Trilla...	4.973,21

**Navarra.**

4524 D. Miguel Ibañez....	9.067
4527 D. Manuel Rodriguez.	8.118

**Pontevedra.**

4531 D.ª M.ª Isabel Echarreta.....	301,80
------------------------------------	--------

**Valladolid.**

4532 D. Vicente Frescura...	1.238,48
4533 D.ª Lorenza Hernandez	2.000,39
4536 D.ª Claudia Ugon....	9.061,12
4537 D. Clemente Bayon...	1.275,68
4538 D. Francisco Carrillo.	2.108,12
4539 D. José Gaiser.....	4.974,86
4540 D. Juan Castellanos...	1.599,65
4542 D. Simon Fierro....	2.491,92
4544 D. Pascual Gil.....	7.126,03
4545 Don Fernando Gomez de la Fuente.....	9.894,45
4551 D. Sandalio Iuaroga...	845,74
4552 D. Benito Espinal....	17.081
4554 D. Francisco Gonzalez	10.897
4536 D. Vicente Hernandez	7.218
4557 D. Francisco Valbuena.	2.006
4558 D. José Vidal.....	8.302

**Centro de Gobernacion.**

4568 D. Jo é Valenzuela...	500
----------------------------	-----

**Centro de Hacienda.**

4609 D.ª M.ª Joaquina Mauri	15.499
4623 D. Andrés Estela....	623,18

**Madrid.**

4696 Doña Maria del Carmen Victoria.....	13.495
4698 Doña Elena Anzabillí.	126,56
4724 Doña Antonia Pascual y Mendi.....	47.940,68
4768 Doña Josefa Luna...	42.543,83
4769 Doña Josefa Nieto....	260,89

4770 D.ª Maria de la Nao...	7.179,24
4785 D.ª Maria Caballeria.	1.726,21
4817 Doña Isabel Yuste y Revilla.....	217,50
4835 D. Martin Victoria y Olaste.....	256,50
4834 D. Justo Lardie....	2.737,06
4847 D. Agustin Faini....	40.255,65
4867 D.ª M.ª Carmen Ruiz.	1.865,55
4870 D. Miguel Eraso....	9.617,68
4871 D. Veremundo Ramirez de Arellano...	4.054,21
4889 D. Felix Aracial....	4.541,39

**Badajoz.**

4925 D. Francisco de Paula Muñoz.....	24.195,39
---------------------------------------	-----------

**Burgos.**

4943 D. Francisco Barrio Pando.....	7.182,27
4943 D.ª Josefa Cristantes.	4.780,83

**Córdoba.**

4995 Doña Victoria Galvez.	6.363,24
----------------------------	----------

**Coruña.**

5007 Don Pablo Santiago Permion.....	567,03
--------------------------------------	--------

**Granada.**

5013 D. Juan Miguel Lopez	3.234
5015 D.ª M.ª Agueda Ugea.	452,24
5019 D. José Aguilar.....	2.951,74

**Jaen.**

5033 D. Gabriel Marcos...	3.654,83
---------------------------	----------

**Valencia.**

5079 Doña Vicenta Palon...	17.811,03
5085 Doña Maria Ana Monterde y Perez....	13.750

**Vizcaya.**

5091 D. Joaquin Suarez...	2.514,03
---------------------------	----------

**Baleares.**

5109 D.ª Margarita Maura.	6.587,74
5111 D.ª Isabel, José, Narciso y Victoriano Fuente.....	2.083,77

**Castellon.**

5112 D. Juan Fabáa.....	348,62
-------------------------	--------

(Continuará.)

**GUBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER**

**CIRCULAR NUMERO 67.**

Don Luis Maria del Val, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse a la Habana.

Don José Maria Gil y Villanueva, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Sámamo, para trasladarse a Buenos-Aires.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse a estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 4 de Marzo de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

**ESTADISTICA.**

**CIRCULAR.**

Reunidos en Vitoria de orden de la Comision general los Inspectores de Estadística de las provincias de Alava, Burgos, Santander, Logroño, Gipuzcoa, Vizcaya y Oviedo, con objeto de principiar la rectificacion y comprobacion del último censo por la primera de ellas, pasarán luego a practicar la misma operacion en las demas.

En su vista, y como las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden inserta en el Bole-

tin del dia 13 del próximo pasado Febrero manda, que los Presidentes de las Juntas de censo entreguen a los Inspectores el padron formado a la vista de las cédulas de inscripcion recogidas, para cerciorarse de su exacta correspondencia con el vecindario, y demas operaciones consiguientes, inútil es encarecer a las Juntas de partido y municipales de censo, la necesidad de que formen con la brevedad posible, el padron de cada distrito, toda vez que sin él, nada podrian hacer los Inspectores, y se entorpecerian las operaciones que el Gobierno de S. M. les tiene encomendadas.

Yo confio en el celo y patriotismo de las Juntas de censo, que no se dará el caso en esta provincia de ballarse sin formar un solo padron, el dia que los Inspectores empiecen en ella las operaciones de comprobacion y rectificacion. Mas para conocer exacta y periódicamente los adelantos que se obtengan, y poder comunicarlos a la Comision general, los Sres. Presidentes de las Juntas de partido me darán parte quincenal, redactado, segun el modelo inserto a continuacion, de los padrones que sucesivamente ultimen las municipales; noticia que les será fácil comunicar, si se atiende a que, con arreglo al artículo 16 de la circular de 12 de Diciembre de 1860, publicada en el Boletín del dia 19 del mismo mes, cada Junta municipal debe remitir a la de partido un ejemplar del padron formado. Santander 2 de Marzo de 1861.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Habitantes que resultan de los padrones formados...

Distritos municipales que comprende este partido...

Padrones formados hasta la fecha.....

en redaccion.....

(Fecha y firma.)

**IDEM.**

El Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino ha tenido a bien dirigirme las siguientes aclaraciones para que se tengan presentes por las Juntas de partido y municipales de censo al llenar el estado número 2.

1.ª Los hijos de labradores que viven con sus padres, por mas que tengan segun la ley el derecho de propiedad sobre la legitima materna y los padres solo la administracion y usufructo, deberán clasificarse como operarios si realmente ayudan al padre. Nosotros atendemos al hecho y no al derecho, y en este sentido, el propietario es el padre y no los hijos, porque estos hasta su emancipacion no disponen de la propiedad.

2.ª Los hijos de los arrendatarios que viven con sus padres ayudándoles en sus faenas, aunque no perciban salario, deben figurar tambien en el cuadro como operarios, esto es, como jornaleros de campo.

**PARTIDO JUDICIAL DE.....**

(Modelo que se cita.)

3.ª Los pastores han de ir á la casilla de sirvientes, sin que deban ocupar en el cuadro de profesiones casilla especial, que no habia de ofrecer grande interés.

4.ª Los dependientes de bufete ó mostrador de las casas de comercio, de quienes conste que se hallan interesados en las operaciones del establecimiento siendo partícipes de las ganancias ó pérdidas, deberán comprenderse en la casilla de comerciantes, pero si por el contrario estuviesen atendidos solo á un salario deberán figurar los dependientes de bufete en casilla separada que se abrirá al efecto con el epigrafe de *Dependientes de bufete*, y los de mostrador en la casilla de *Sirvientes*.

5.ª Los pilotos y contramaestres de la marina mercante pueden comprenderse en la casilla de Capitanes. De esta manera figurarán en un solo grupo las personas que con inteligencia dirigen las naves y ejercen funciones de mando mas ó menos importantes, y en otro distinto, los marineros que solo obedecen y ejecutan simples maniobras. Y aunque es verdad que no son unos mismos el grado de pericia y atribuciones de todos los que se designan para el primer lugar, la Comisión cuidará de expresar por nota que en la casilla han sido englobados todos, y así no pasará desapercibida esta circunstancia á las personas estudiosas.

6.ª En la casilla de empleados activos ó cesantes del cuadro número 2 del Censo, deberán figurar, así los que cobran haber del Tesoro público, como los que lo perciben de fondos provinciales ó municipales, aunque habrá de expresarse por nota al pie del estado, qué número de individuos de la casilla corresponden al órden provincial y cuáles al municipal. Y por si todavía quedase alguna duda, entiéndase que entre los cesantes deben comprenderse los que se hallen en esta situación, cobren ó no pensión como tales, y tambien los *Jubilados*, pues aun cuando estos pertenezcan ya á otra clase distinta, la Comisión cuidará de expresar por nota al formar los resúmenes generales, que se han agrupado á los cesantes por no recargar demasiado el cuadro.

7.ª Que todas las profesiones adicionadas en el estado número 2 pasen al resumen número 4, añadiendo hojas de papel en blanco trazando en ellas otra línea de casillas debajo de las dos de clasificación por profesiones y oficios que ya comprende el cuadro, y procurando sacar la suma de todas tres á la columna de la derecha destinada para el total.

Tambien tendrán muy presente las Juntas de partido, que deberán practicar la misma operacion en el resumen número 5 que se halla en igual caso, y aun en el número 6 si preciso fuere, pues bajo el epigrafe de *personas no comprendidas en las clasificaciones anteriores*, solo han de figurar aquellas que debiendo clasificarse por su oficio, profesion ú ocupacion no tengan sin embargo destinada casilla especial en todo el cuadro número 2, ni en su parte adicional.

Y por último, los documentos que las Juntas municipales deben remitir á las de partido, son: el resumen de las cédulas de que trata el artículo 65 de la Instrucción de 10 de Noviembre último: el duplicado del padron á que se refiere el art. 16 de la circular del 12 de Diciembre próximo pasado, y ademas un resumen del cuadro de clasificaciones por profesiones y oficios.»

Santander 28 de Febrero de 1861.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

### AGRICULTURA.—DERROTAS.

Los propietarios y colonos del pueblo de Arredondo, Ayuntamiento del mismo nombre, solicitan autorizacion para abrir sus mieses al pasto comun de sus ganados.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que los que se consideren con derecho hagan las reclamaciones que les convengan en el término de ocho dias. Santander 2 de Marzo de 1861.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

**DON JOSE MARIA PRADO,**  
Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que D. Francisco Javier Aldecoa, apoderado de la Compañía francesa de minas y fundiciones, ha acudido al Gobierno de esta provincia, solicitando la adjudicacion de una demasia que resulta del espacio que existe entre las minas «Emilia» y «Soberbia», sitas en el pueblo de Cigüenza, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo. En su virtud y habiéndose informado por el Ingeniero del ramo que efectivamente resulta la demasia solicitada, ha acordado el Sr. Gobernador se publique en el Boletín oficial, conforme y á los efectos que previenen los artículos 20 y 21 del Reglamento para la ejecucion de la ley vigente de minas. Santander 26 de Febrero de 1861.—José M.ª Prado.

**DON JOSE MARIA PRADO,**  
Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que por la Compañía francesa de minas y fundiciones de esta provincia se ha acudido al Gobierno de la misma, solicitando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minas vigente, la adjudicacion de una demasia que existe en término de Canales de Udias, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, paraje de la Altura del Pozo, entre las minas «Dulcinea», «Luisa» y «San Bartolomé», pertenecientes á la misma Sociedad. En su virtud y habiéndose informado por uno de los Ingenieros del ramo que entre dichas minas existe un espacio de 24.575 metros cuadrados de superficie, ha acordado el Señor Gobernador se publique la referida solicitud en el Boletín oficial conforme y á los efectos que previenen los artículos 20 y 21 del citado Reglamento. Santander 26 de Febrero de 1861.—José M.ª Prado.

*Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Santander.*

### SECCION DE AGRICULTURA.

Reunidos los fondos suficientes para satisfacer los premios de animales dañinos muertos en los años de 1859 y 1860, esta Seccion ha acordado abrir el pago de las cantidades que por aquel concepto se adeudan, desde el dia 8 de Marzo próximo en adelante.

Las personas que se presenten á percibir el importe de los premios deberán ser los matadores mismos, á los cuales y no á ningun otro se expedirán los oportunos libramientos previa la exhibicion de los recibos provisionales que al entregar en la extinguida Junta de Agricultura las pieles y el certificado del Ayuntamiento respectivo se les dieron para su resguardo, sin cuyo requisito no se efectuará pago alguno. Santander 9 de Febrero de 1861.—El Vice-Presidente, Evaristo del Campo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Don Antonio Carrillo Abollo, investigador de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, vive en esta capital, calle de Cervantes, número 5.

### Ayuntamiento de Comillas.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el presente año, se halla sobre la mesa de la casa consistorial por el término de ocho dias contados desde que se anuncie en el Boletín oficial, para que los contribuyentes se puedan enterar y reclamar de agravio si creyeren estarlo. Comillas 27 de Febrero de 1861.—El Presidente del Ayuntamiento, Manuel de Bustamante.—Bernardino de San Juan, Secretario.

## Anuncios particulares.

El dia 1.º de Abril de este año se suabará en la villa de Santoña, en el salon del Liceo-Casino, á las doce de la mañana, la construccion del primer cuerpo de un edificio para Liceo-Casino, presupuestado en 75,489 rs.

Las personas que quieran interesarse en este remate, podrán enterarse de los planos, presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en casa del Sr. D. Vicente Terron y Molees, Plazuela del Peralvillo, 2, principal, el que dará todas las esplicaciones que se le pidan, y la garantía que han de prestar los que se presenten como licitadores.

En el pueblo de Bárcena de Pié de Concha, próximo á la Estacion del ferrocarril de Isabel 2.ª, se vende un molino fabrica de harinas de cinco ruedas, situado en el rio Besaya. Este edificio consta de dos pisos y tiene en sus inmediaciones huerta y otros terrenos que pueden aprovecharse para almacenes. Los que quieran tratar sobre dicha finca pueden entenderse con D. Francisco Carrera, vecino de dicho Bárcena, mayordomo y apoderado de sus dueños los Señores herederos de D. José Vicente Villegas.

### REMATE VOLUNTARIO.

A voluntad de su dueño y en la escribania de D. Ignacio Perez, calle de San Francisco, número 26, se rematarán el Jueves 7 del próximo Marzo hora de las 11 de su mañana las fincas siguientes:

Una casa en la plazuela de los Remedios número 18 antigua y 4 moderno, linda Nordeste dicha plazuela por donde tiene su entrada, y Norte la que ahora se deslindará.

Otra casa en dicha plazuela, contigua á la anterior, número 2, linda por Mediodia la casa precedente, Nordeste dicha plazuela y Norte calle y patio.

El precio y demas condiciones estarán de manifiesto en citada escribania para el que guste enterarse de ellas antes del acto Santander 25 de Febrero de 1861.—Ignacio Perez.

### REMATE VOLUNTARIO.

A voluntad de su dueño, y en la Escribania de D. Ignacio Perez, calle de San Francisco núm. 26, se venderán en pública subasta el Jueves 21 del próximo Marzo á las 11 de la mañana, las fincas que á continuacion se expresarán, situadas todas á la espalda de la ante-última manzana del muelle largode esta ciudad.

Una casa compuesta de almacén, entresuelo, dos pisos, dos bohardillas y desván; tiene de frente á la calle 40 piés y 70 de fondo.

Contiguo á dicha casa un edificio de dos cuerpos distribuidos en dos almacenes, tres entresuelos y desván corrido, tiene de frente á la calle 120 piés y 70 de fondo; accesorios á estos edificios hay otros y todos reunidos producen una renta anual de 36.000 reales.

Un solar con los cimientos construidos en casi toda la circunferencia y con solidez, suficiente para edificar sobre ellos con seguridad cualquiera clase de edificio; tiene de frente á la calle 150 piés y de fondo 73 idem.

Una huerta á espaldas de las anteriores fincas cercada de tapia de 13 piés de altura, que mide 16 carros, poblada de buenos frutales.

Las personas que deseen enterarse del precio y condiciones bajo las que tendrá lugar el remate aludido, las encontrarán de manifiesto en la Escribania referida. Santander 5 de Febrero de 1861.—Ignacio Perez.

Se vende ó arrienda una casa sita en el pueblo de Arenas de Iguña, compuesta de piso alto y bajo, con su cuadra, pajar y demas comodidades; está recientemente reformada: tiene dos huertas para hortaliza.

Los que quieran entrar en trato se dirigirán á su dueño D. Luis de la Rasilla que vive en la misma.

### PARA LA HABANA.

Del 20 al 25 del corriente mes de Marzo, (si el tiempo lo permite), saldrá de este puerto directamente á la Habana el vapor

### LA MONTAÑESA,

al mando de su acreditado capitán Don Santiago Mier.

Admite un resto de carga á flete y pasajeros á los que ofrece excelentes comodidades y el esmerado trato de costumbre.

Para mas informes pueden dirigirse á su armador D. A. de Gessler, Muelle número 2, ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Ribera número 5.

### Precios de pasaje.

Primera cámara. 2.800 rs. } inclusa mar  
Sollado..... 900 } nutacion.